

CONSTANCIA: Manizales, 18 de agosto de 2.023. a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga impuesta mediante auto del 29 de mayo de 2.023 transcurrió de la siguiente manera: 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2.023, sin embargo durante ese lapso, la parte actora no acreditó el pago de las expensas para la materialización de la medida cautelar ordenada.

Mariana Ortegaón R.

Mariana Ortegaón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MANUELA MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO	LUZ ELIDA MONSALVE SANCHEZ
RADICADO	17001400300 2023 00187 00
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo promovido por **MANUELA MUÑOZ GARCIA** frente a la señora **LUZ ELIDA MONSALVE SANCHEZ**, procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada mediante auto del 28 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Al interior del presente proceso ejecutivo, mediante auto del 28 de marzo de 2.023, se decretó la medida de embargo del vehículo automotor distinguido con placas OMR97E de propiedad de la ejecutada, en la misma providencia, se impuso a la parte demandante la carga consistente en velar por la materialización efectiva de la medida solicitada y en tal sentido se le requirió para que solventara las expensas ante la Secretaría de Tránsito de la ciudad, a efectos de la inscripción respectiva, para lo cual se le otorgó el término de **30 días**, pese a ello, una vez fenecido dicho término, no fueron allegados al

presente trámite las constancias de pago ni el historial del vehículo sujeto de medida.

Pese a lo antelado, esta judicatura, nuevamente efectuó un requerimiento con destino a la parte ejecutante, a través de auto del **29 de mayo de 2.023**, debidamente notificado mediante estado electrónico No. 090 del 30 de mayo de igual anualidad, y atinente a que dentro del término de **30 días** contados a partir de la notificación del auto, allegara al proceso el historial del vehículo objeto de la medida cautelar decretada, advirtiéndole de las consecuencias procesales a aplicarse en caso de desobedecimiento.

Sin embargo, habiéndose superado por mucho el término legal concedido, la parte actora no atendió lo solicitado por el Despacho, y en consideración a la pasividad desplegada por la ejecutante, se vislumbra que se cumplen las condiciones establecidas en el **numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso**, que dispone en lo pertinente:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo antelado, se levantará la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas OMR97E de propiedad de la persona ejecutada, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se acredita que la misma se haya perfeccionado.

De otro lado, advirtiéndole que no existen otras medidas cautelares pendientes de perfeccionarse y en consideración al levantamiento de la cautela referida, se **REQUIERE a** la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada a las direcciones autorizadas dentro del proceso y de conformidad a las normas que regulen su trámite y según corresponda de conformidad a las normas que regulen su trámite (Ley 2213 de 2.023 y/o Artículos 291 y 292 del C.G.P.) El incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término señalado dará lugar a las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la actuación atinente a los literales PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 28 de marzo de 2.023, y atinente al decreto de la medida cautelar sobre el vehículo automotor distinguido con placa OMR97E de propiedad de la ejecutada **LUZ ELIDA MONSALVE SÁNCHEZ (1.053.821.119)**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor distinguido con placa OMR97E de propiedad de la ejecutada **LUZ ELIDA MONSALVE SÁNCHEZ (1.053.821.119)**. Ofíciase en dicho sentido a la Secretaría de Transito de la ciudad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, toda vez que la medida no se perfeccionó.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de **30 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado en la parte considerativa, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 143 fijado el 25 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ed0070845e180d4b421c99faaf64e27ef93716089323cc07e471cddf49a86**

Documento generado en 24/08/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>